



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de abril de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de un terreno municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de marzo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 189/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** Con fecha 12 de enero de 2005, D. xxxxx, representado por Dña. yyyyyy, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de xxxxx, en la que manifiesta lo siguiente:



“El día 12 de enero de 2004, sobre las 11:55 horas de la mañana, cuando el Sr. xxxxx se dirigía en compañía de otros dos compañeros de trabajo a los locales de mmmmm, S.A., sitos en calle xxxxx, al cruzar de la acera de la avenida de xxxxx hacia la calle xxxxx, a través de terreno municipal a la sazón no pavimentado, introdujo accidentalmente la pierna derecha en un hoyo allí existente, sufriendo las lesiones (...).

»Causa inmediata de la lesión es la falta de mantenimiento y de medidas de seguridad en el terreno de ese Ayuntamiento, al tener una zona o solar de su propiedad sin pavimentar ni vallar, en claro estado de desatención, ya que había hierba alta, que no permitía ver lo accidentado del suelo. (...)

Para apoyar sus pretensiones, acompaña a su escrito copia de informes médicos y solicita la práctica de la prueba testifical, pericial y documental.

Reclama como indemnización la cantidad de 14.340 euros.

**Segundo.-** El 8 de febrero de 2005, se notifica al interesado la admisión a trámite de la reclamación y se efectúa la comunicación prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Tercero.-** Con fecha 1 de julio de 2005, el ingeniero de c. municipal emite un informe en el que señala:

“La zona a que se refiere la reclamación presentada era, en la fecha que se indica en el escrito, un descampado sin ningún tipo de urbanización ni pavimento.

»Entre los meses de marzo y junio de 2004, antes de la presentación de la reclamación, se realizaron las obras necesarias para transformar el terreno en una zona ajardinada, con paseos y plazoletas pavimentadas y dotado de alumbrado público. Por este motivo no se puede informar sobre la existencia de algún hoyo en el terreno en la fecha del accidente.



»Para trasladarse desde la Avd. de xxxxx a los locales de mmmmm en la C/ xxxxx no era necesario atravesar el descampado, pudiendo hacerse por aceras dando un pequeño rodeo”.

**Cuarto.-** Concedido el trámite de audiencia, la parte reclamante presenta, el 31 de octubre de 2005, un escrito en el que solicita la práctica de las pruebas propuestas en su escrito inicial.

**Quinto.-** Acordada la apertura del periodo probatorio, se practican las pruebas testifical, documental y pericial, con el resultado que obra en el expediente.

**Sexto.-** El 20 de febrero de 2007 se formula la propuesta de resolución, en el sentido de que procede estimar parcialmente la reclamación, e indemnizar al reclamante en la cuantía de 4.992,61 euros, cantidad correspondiente al 60% de los daños estimados en 7.564,56 euros, por entender que existe concurrencia de culpas entre el Ayuntamiento y el interesado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe hacer las siguientes observaciones a la instrucción del procedimiento:

- Debe ponerse de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la reclamación (el 12 de enero de 2005) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 20 de febrero de 2007). Estas circunstancias necesariamente han de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

- Constan en el expediente documentos aportados por la parte reclamante que, sin ser originales, no aparecen debidamente compulsados. Se debería requerir siempre por parte del instructor que todos los documentos se presenten en debida forma, al efecto de acreditar suficientemente los datos que recogen.

- Finalmente, debe recordarse que, conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la citada ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Este Consejo considera que, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado, se ha admitido tácitamente la representación con la que actúa la letrada en nombre del perjudicado, pues, aun cuando en el expediente no consta ningún documento acreditativo de dicha representación, se han admitido las actuaciones practicadas por aquella.



La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto, reproducido casi de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, se remite a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyyyy, por los daños sufridos en una caída, el 12 de enero de 2004, al caminar por un terreno municipal no pavimentado e introducir accidentalmente la pierna derecha en un hoyo allí existente.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que la reclamación se interpuso el 12 de enero de 2005, antes de transcurrir un año desde la determinación del alcance de las secuelas derivadas del accidente.

**6ª.-** En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión a analizar consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños alegados y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, cabe afirmar que los daños producidos son consecuencia de la confluencia de dos factores: la actitud imprudente del reclamante –al atravesar un descampado no habilitado para el tránsito de los peatones– y la inexistencia de señalización o vallado que impidiera el paso por dicho solar.

El artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad Local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la referida Ley 7/1985, de 2 de abril. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Así, el Ayuntamiento ha incumplido sus obligaciones de mantenimiento de las vías públicas, al no adoptar las medidas de seguridad necesarias (obras de adecuación del descampado, señalización o vallado) para evitar el tránsito



de personas a través de un solar en estado de abandono, lo que permite apreciar la existencia de responsabilidad por parte del Ayuntamiento.

Sin embargo, no cabe atribuir todos los daños al mal estado del solar ni a su falta de señalización, pues la conducta del reclamante ha influido de forma relevante en la producción de los daños. En este sentido, no puede obviarse que el interesado era plenamente consciente de los riesgos que asumía al atravesar dicho lugar; en la reclamación se describe el lugar como "en claro estado de desatención, ya que había hierba alta, que no permitía ver lo accidentado del suelo", y uno de los testigos manifiesta que "este espacio, que limpiaban ellos, se encontraba abandonado y con hierbas muy altas. En el lugar había muchos hoyos que estaban camuflados (...)".

Por otra parte, tampoco cabe desconocer que al lugar al que se dirigía el reclamante podía accederse dando un rodeo por una zona acerada, como expresamente afirman los testigos.

Por todo ello, se considera que la reclamación ha de ser estimada parcialmente.

**7ª.-** Respecto a la cuantía de la indemnización, este Consejo Consultivo, a diferencia de lo establecido en la propuesta de resolución, estima de mayor relevancia la conducta del reclamante que la omisión de la Administración, pues no olvidemos que aquél era consciente del riesgo existente que libremente asumió al atravesar el solar no obstante la ausencia de señalización o vallado. Por tanto, considera que debe indemnizarse al perjudicado con el 40% del importe de los daños acreditados y estimados, que, según la propuesta de resolución, ascienden a 7.564,56 euros.

Así pues, la indemnización a abonar será de 3.025,82 euros, sin perjuicio de su actualización en los términos previstos en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.





### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 3.025,82 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de un terreno municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.